

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1452-2020	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1629-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: <b>04/12/2020</b>	Hora: 14:13:53.4...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1452 del 20 de octubre de 2020 se denunció ante Cornare "...una cantera, la cual se explota sin ningún tipo de permiso y/o requisito exigido, y que, tiempo atrás viene presentando afectaciones tanto en la vía de acceso a mi predio y otros aledaños, como al impacto que está generando en el río, aunado al peligro inminente de un movimiento de tierra en grandes proporciones...". Lo anterior en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja, se realizó visita los días 30 de octubre y 10 de noviembre de 2020, generando el informe técnico 131-2589 del 27 de noviembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"...Sobre el talud superior de la vía se observan evidencias de arranque de material homogéneo interviniendo vegetación nativa ubicada hacia la parte superior del talud.

Además sobre el sitio se identifica la generación de un proceso de remoción en masa que se depositó sobre la vía y la margen derecha de la fuente hídrica ubicada hacia el talud inferior de la vía.

Verificada la base de datos de la Corporación no se encontró permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de actividades de mineras en el sitio.

Verificada la base de datos cartográfica de la Corporación el predio tiene un PK\_PREDIOS 4002001000001100046 y FMI 0012253.

#### **4. Conclusiones:**

En el predio sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'22.54"N/ 75°19'23.60"O/2371 m.s.n.m. con PK\_PREDIOS 4002001000001100046 y FMI 0012253 se identifica arranque de material pétreo sobre el talud superior de la vía sin las debidas autorizaciones y/o permisos de los entes encargados, adicionalmente

Por otra parte sobre el talud se dio lugar a un proceso de remoción en masa, posiblemente por el avance de la actividad y la temporada invernal, deslizamiento que se depositó sobre la vía y la fuente hídrica ubicada hacia el talud inferior de la vía."

Que una vez realizada la verificación en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, se establece que los propietarios del predio son Jorge Esteban Giraldo Arango, identificado con cédula de ciudadanía 70065770 y Maria Isabel Pérez Arango, identificada con cédula de ciudadanía 32544817.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 8, literal g del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone lo siguiente:

**“Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:  
(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;...”

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

**“...Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2589 del 27 de noviembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyos / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V-05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **“CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de extracción de material con las que se está ocasionando la caída del mismo sobre la vía y la fuente hídrica y con el cual se intervino la cobertura boscosa del lugar. Lo anterior llevado a cabo en las coordenadas geográficas 5°55'22.54"N/ 75°19'23.60"O/2371 m.s.n.m. , predio identificado con FMI 0012253, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión. La anterior medida se impone al señor Jorge Esteban Giraldo Arango, identificado con cédula de ciudadanía 70065770 y la señora María Isabel Pérez Arango, identificada con cédula de ciudadanía 32544817, como propietarios del predio, y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja ambiental SCQ-131-1452 del 20 de octubre de 2020.
- Informe técnico 131-2589 del 27 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de extracción de material con las que se está ocasionando la caída del mismo sobre la vía y la fuente hídrica y con la cual se intervino la cobertura boscosa del lugar. Lo anterior llevado a cabo en las coordenadas geográficas 5°55'22.54"N/ 75°19'23.60"O/2371 m.s.n.m., predio identificado con FMI 0012253, ubicado en la vereda San Miguel Abajo del municipio de La Unión. La anterior medida se impone al señor **JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía 70065770 y la señora **MARÍA ISABEL PÉREZ ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía

32544817, como propietarios del predio, y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Jorge Esteban Giraldo Arango y la señora María Isabel Pérez Arango, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones eficaces y efectivas a fin de impedir la caída y/o arrastre de material a la fuente desde la zona intervenida.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Jorge Esteban Giraldo Arango y la señora María Isabel Pérez Arango.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1452-2020  
Fecha: 03/12/2020  
Proyectó: Lina Gómez /Revisó: Ornella Alean  
Técnico: Randy Guarín  
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Internet Corporativa /Apoyo Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F C J 78/V.06

13 Jun 19

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

